REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra SEGUNDO JUAN SANTANDER **RADICACIÓN**: **76-520-31-05-001-2022-00169-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Curadora Ad Litem del demandado SEGUNDO JUAN SANTANDER, contestó la demanda, cuyo escrito obra en el consecutivo 019 del expediente digital.

Palmira (V), 7 de Diciembre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1273

Palmira Valle, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad Litem de SEGUNDO JUAN SANTANDER., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el llego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad Litem de SEGUNDO JUAN SANTANDER.

SEGUNDO: En consecuencia, SEÑALASE EL DÍA CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLE, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JESUS ANTONIO IBARRA ROJAS contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA MONTAÑO ROA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO MONTAÑO ARANGO Y LUZ DARY ROA PRADO. **RADICACIÓN**: **76-520-31-05-001-2023-00141-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO., contestó la demanda, cuyo escrito obra en el consecutivo 021 del expediente digital.

Palmira (V), 7 de Diciembre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1274

Palmira Valle, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el llego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO.

SEGUNDO: En consecuencia, SEÑALASE EL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLE, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205 Tel 2660200 7109 -7110 PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JAINI CAICEDO FUENTES contra CRYSTAL WORLD S.A.S. **RADICACIÓN**: **76-520-31-05-001-2023-00332-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 14 de Noviembre de 2023.

Palmira (V), 7 de Diciembre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No.1263

Palmira Valle, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

- 1).- El HECHO 1°, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.
- **2º).** Deberá la demandante indicar si fue enviada en misión por su empleadora a prestar sus servicios como Operadora de Aseo en el Supermercado Caribe Sede Principal de Jamundí Valle.
- **3º).** El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar la Sanción Moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.384.036 y con Tarjeta Profesional No. 319.073 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora JAINI CAICEDO FUENTES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JAINI CAICEDO FUENTES contra CRYSTAL WORLD S.A.S.

TERCER: **DEVUÉLVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano" Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205 Tel 2660200 7109 -7110 PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARITZEL GARCIA PEREA contra MILTON EDELBERTO SOLARTE **RADICACIÓN**: **76-520-31-05-001-2023-00334-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 17 de Noviembre de 2023.

Palmira (V), 7 de diciembre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO Secretaria

fajil of

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1264

Palmira Valle, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

- 1°).- El HECHOS 1°, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho dentro del mismo.
- **2º).** El apoderado judicial, no está facultado para demandar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, pues nada se indica al respecto. Además, el poder que se allegó con la demanda no se encuentra suscrita tanto por quien lo otorga ni por el mandatario judicial.
- **3°).** Deberá el mandatario judicial adjuntar con la subsanación de la demanda las respectivas certificaciones del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira como estudiante de derecho.
- **4°)** El apoderado judicial no aportó constancia de haber remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **5°).** Deberá la demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios como Operaria de Cocina para el demandado MILTON EDELBERTO SOLARTE.
- **6°.** Deberá el mandatario judicial indicar las razones de hecho o sustento fáctico de las PRETENSIONES relacionadas en los numerales 2°, 7°, 8°, 9°.
- **7°).** Deberá el demandante allegar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado ASADERO Y RESTAURANTE BET EL SOL de propiedad del demandado.

En el escrito de demanda el mandatario judicial de la demandante, PDF 002 del expediente digital, solicita se dé aplicación

al beneficio del Amparo de Pobreza a favor de la demanda, toda vez que éstas no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso ya que no recibe ingresos para su subsistencia.

La figura denominada Amparo de Pobreza, contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso –CGP-, que establece:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Ahora bien, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, por medio de éste, los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

Para la prosperidad del citado beneficio constitucional, debió la demandante demostrar que no cuenta con los recursos suficientes para pagar los gastos del proceso, incluidos el nombramiento de apoderado judicial, aspecto este del que solo indicó que no contaba con los medios económicos suficientes.

Ahora bien, el precitado Amparo de Pobreza no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo que se busca con esta figura es hacer valer derechos a título gratuito, aspecto este que no acontece en el presente evento, pues lo que busca la solicitante es el reconocimiento de una pensión de invalidez con sus respectivos intereses moratorios.

En ese orden de ideas, no se accederá al amparo de pobreza solicitado a través de su apoderada judicial por la demandante MARITZEL GARCIA PEREA, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Unica Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARITZEL GARCIA PEREA contra MILTON EDELBERTO SOLARTE

SEGUNDO: **DEVUELVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado a través de su apoderada judicial por la señora MARITZEL GARCIA PEREA, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano" Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205 Tel 2660200 7109 -7110 PALMIRA VALLE

 $\textbf{Correo: \underline{j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co}}$

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAYAN LISETH CHAPID SANCHEZ contra CNS LOGISTICA S.A.S. **RADICACIÓN**: **76-520-31-05-001-2023-00335-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 20 de Noviembre de 2023.

Palmira (V), 7 de Diciembre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1265

Palmira Valle, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

- 1°).- Los hechos 15°, 25°, 28° y 29°, no son considerados hechos, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante, que no pueden ser objeto de confesión por parte de la parte demandada.
- **2°).-** El apoderado judicial no aportó constancia de haber remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada, conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **3°).** Deberá precisar la accionante los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la demandada, toda vez que se presenta inconsistencia en lo expuesto tanto en el poder como en la demanda, respecto de la fecha de vinculación.
- **4º).** Deberá la demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustente todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN CARLOS VÍCTOR MANUEL BEJARANO RINCÓN, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 281.446073 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora DAYAN LISETH CHAPID SÁNCHEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la

señora DAYAN LISETH CHAPID SANCHEZ contra CNS LOGISTICA S.A.S.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO" CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105 Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110 PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA CECILIA UPEGUI DIAZ contra MARGARITA MARÍA DURÁN VAHOS **RADICACIÓN**: **76-520-31-05-001-2023-00341-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 23 de noviembre de 2023.

Palmira (V) 11 de diciembre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1266

Palmira Valle, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARÍA CECILIA UPEGUI DIAZ contra MARGARITA MARÍA DURÁN VAHOS, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CHRISTIAN FERNANDO ROA RODRIGUEZ, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.621.252 y con Tarjeta Profesional No. 395.610 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora MARIA CECILIA UPEGUI DIAZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA CECILIA UPEGUI DIAZ contra MARGARITA MARÍA DURÁN VAHOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora MARGARITA MARÍA DURÁN VAHOS o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO" CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105 Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110 PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAYFENI OSPINA MOLINA contra MARKETING PERSONAL S.A. **RADICACIÓN**: **76-520-31-05-001-2023-00342-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de Noviembre de 2023.

Palmira (V) 11 de diciembre de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1267

Palmira Valle, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora DAYFENI OSPINA MOLINA contra MARKETING PERSONAL S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor HERNEY ROJAS ARENAS, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.963.688 y con Tarjeta Profesional No. 776.635 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora DAYFENI OSPINA MOLINA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora DAYFENI OSPINA MOLINA contra MARKETING PERSONAL S.A, representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIÁN ROLDAN, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN SEBASTIAN ROLDAN, en calidad de representante legal de MARKETING PERSONAL S.A., o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,